

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 r.
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 86 de 27 Marzo).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.939.

SECRETARÍA.—NEGOCIAEO 3.º

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 28 de Febrero último, se comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Con esta fecha se dice por este

Ministerio al Director general de la Guardia civil, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. fecha 23 del actual, manifestando la necesidad de aclarar y precisar en qué forma debe llevarse á cabo la revista de las fuerzas del Instituto en las localidades ó pueblos de escasa importancia donde ese servicio ha de cumplirse por los Alcaldes con arreglo á lo dispuesto por el reglamento de revistas aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1892; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la revista

mensual de Comisario que pasen los Alcaldes á las fuerzas de la Guardia civil en las localidades donde deban cumplir ese servicio, se verifique en la Casa Ayuntamiento, y en modo alguno en el domicilio de dicha Autoridad, á fin de que el expresado acto tenga siempre el debido carácter oficial.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1900.—El Subsecretario, M. de Lema.»

Lo que se publica en este perió-

REGLAMENTO

SANIDAD EXTERIOR

(CONTINUACIÓN)

tes de la bahía, puerto ó fuera de él.

Cuidarán de que en los muelles, descargaderos y almacenes haya siempre la mayor limpieza, y en los últimos la debida ventilación.

Practicarán las gestiones necesarias para que las alcantarillas de la localidad desemboquen á conveniente distancia de la bahía, y á no ser posible, en los puntos más convenientes, á fin de que no puedan infectarla las aguas de aquéllas.

De no conseguir estos resultados, pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general de Sanidad, con los informes que respecto del asunto consideren más convenientes.

Cuidarán de que no se arrojen en aguas de la bahía materias orgánicas; y

Vigilarán por el exacto cumplimiento de las disposiciones administrativas que regulan la policía sanitaria de los puertos.

CAPÍTULO VIII

Medidas sanitarias referentes á los barcos á la salida de los puertos.

Art. 108. Los Capitanes de barcos españoles ó extranjeros que se dispongan á salir de un puerto español, darán aviso á la Autoridad sanitaria, ó en su defecto, á la del puerto respectiva, antes de que se efectúe la carga y embarque de pasajeros.

Art. 109. Si el Director del puerto lo juzga necesario, puede reconocer el barco, según se consigna en el artículo 114, y pedir los datos que estime oportunos acerca de la natu-

raleza de la carga y de las condiciones de la tripulación, de sus ropas y objetos de uso, calidad del agua embarcada, de los alimentos y medios de conservar aquélla y éstos, y en general de las condiciones higiénicas del personal y material embarcados. En las patentes deberán mencionarse estos extremos de un modo breve, pero siempre expresará concretamente si el barco tiene ó no Médico, estufa y aparatos de desinfección y sustancias desinfectantes.

Art. 110. Evitando en lo posible aplazamientos y retrasos, puede el funcionario Médico que efectúe la visita disponer la desinfección de la ropa sucia en tierra ó á bordo, si hay medios suficientes.

Art. 111. Puede la Autoridad sanitaria oponerse al embarque de las personas y objetos capaces de propagar enfermedades *pestilenciales*, y hacer constar en las observaciones de la patente las condiciones peligrosas referentes á otros contagios que por personas ú objetos pudieran temerse.

Art. 112. No podrán expedirse por las Aduanas y Capitanías de puerto la autorización de salida sin que se hayan cumplido los reconocimientos y adquirida la patente de Sanidad.

Art. 113. De todas las anteriores prescripciones se considerarán excluidos en circunstancias normales los barcos exentos por el art. 89 de la necesidad de patente.

Art. 114. Podrán, sin embargo, ser visitados estos barcos cuando la Autoridad sanitaria tenga motivos para creer que no se encuentran en buenas condiciones higiénicas, y deberán serlo precisamente cuando lo reclamen individuos de la tripulación ó del pasaje y siempre que lo disponga la Superioridad.

Art. 115. Los barcos de guerra están exceptuados de las anteriores prescripciones al no solicitar su cumplimiento los Comandantes respectivos.

Art. 116. En los barcos destinados á largas expediciones ó viajes deberán reconocerse precisamente: la cantidad y calidad del agua, viveres, bebidas y condiciones higiénicas de los lugares donde se hallen; la provisión de medicamentos y desinfectantes; la buena condición sanitaria de las personas embarcadas; la policía y limpieza de las ropas blancas, mantas, lechos y locales de alojamientos y servicios; proporción entre el número de personas admitidas y la capacidad reglamentaria del barco; ventilación de los locales; condiciones del lavado y limpieza de las letrinas.

Art. 117. Los Capitanes y Patrones de barcos españoles se prestarán á estos reconocimientos. En caso de negarse ó resistirse algún extranjero, se hará constar en su patente y se dará parte al Cónsul respectivo.

Art. 118. Si en el pasaje hubiere enfermos de padecimientos comunes, deberá el Capitán exigirles certificado de un Médico de la localidad, visado por el de á bordo, si lo hubiere y por el Director de Sanidad ó el Médico habilitado.

Art. 119. En ningún caso se consentirá el embarque de enfermos pestilenciales ni con infecciones comunes contagiosas.

CAPÍTULO IX

Medidas sanitarias durante la travesía.

Art. 120. La ropa blanca de los pasajeros y de la tripulación se lavará con la mayor frecuencia posible.

Art. 121. Los retretes se desin-

fectarán y lavarán dos veces al día en la forma que se prescribe al hablar de desinfecciones del barco. Lo mismo se hará con el suelo de los sitios aislados ó de las enfermerías en caso de ser utilizadas.

Art. 122. Las habitaciones y camarotes serán también limpiados con frecuencia, y si en alguna de dichas piezas hubiese personas que no puedan salir á ninguna hora, se les dejarán á ellas ó á sus asistentes los medios de limpieza y los desinfectantes, con instrucción para emplearlos, haciéndoles recordar que este empleo es obligatorio.

Art. 123. Si aparecen á bordo uno ó varios enfermos ó sospechosos de cólera, fiebre amarilla ó peste, serán inmediatamente aislados con las personas designadas para cuidarlos.

Art. 124. Los enfermos de infecciones contagiosas serán también aislados en sus camarotes, y las personas que los cuiden sometidas á lavado de las manos con disoluciones desinfectantes, y á usar blusas amplias y largas, que dejarán en el camarote cada vez que salgan. A estas prevenciones pueden añadirse las que dictare el Médico de á bordo donde lo hubiere, ó en su defecto, el Capitán.

Art. 125. En los camarotes en donde hubiera enfermos pestilenciales ó infecciosos, sólo se ocuparán las literas ó lechos inferiores en que éstos estuvieren, sacando los colchones, mantas y todas las ropas de los lechos superiores y no ocupados, dejando los objetos estrictamente necesarios para la asistencia del enfermo.

Art. 126. Las deposiciones y deyecciones, los líquidos procedentes de tumores y toda secreción patológica se desinfectará inmediatamente de producida, con arreglo al formulario de desinfección adjunto

dico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes recomiendo el cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad en la soberana disposición preinserta.

Murcia 28 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

Juan Campoy.

Número 1.929.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.565.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 12 del actual, solicitando se le concedan cuarenta y ocho pertenencias para la mina denominada *Virgen de la Caridad*, de mineral de hierro, sita en término de Ricote y en terrenos del Estado, paraje llamado Los Pedregales, diputación de Ricote; lindando por el N. con el sitio denominado Umbria de la Ventana; S. D. José Antonio Masa y término de Ojós; E. con el rio Segura, y O. cabézo de El Ajezur y pueblo de Ricote; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la piedra llamada de Rulo; y desde él se medirán en dirección E. 150 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda S. 400; segunda á tercera O. 400; tercera á cuarta N. 1.200;

cuarta á quinta E. 400, y quinta á primera S. 800 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Marzo de 1900.— Antonio Belmar.

Número 1.931.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.590.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Narbona Moscoso, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 22 del actual, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *La Cruz*, de mineral de hierro, sita en término de Caravaca y sitio conocido con el nombre de Cuesta negra y faldas del Cerro Gordo, en terreno de la propiedad de D. José María Rodríguez lindando en la línea de la primera á la segunda estaca, en la de la octava á la novena y la de la novena á la primera con el registro «Los Mamones», y por los demás con terrenos de la Cuesta Negra franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo del registro «Los Mamones», número 14.170, ó sea un pozo en trancada abandonado; desde el cual se medi-

rán 100 metros en dirección O. colocándose la primera estaca; primera á segunda en dirección N. 300 metros; segunda á tercera O. 100; tercera á cuarta S. 200; cuarta á quinta O. 100; quinta á sexta S. 400; sexta á séptima E. 500; séptima á octava N. 200; octava á novena O. 300, y novena á primera N. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Marzo de 1900.— Antonio Belmar.

Número 1.930.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.563.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pedro Martínez y Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 10 del actual, solicitando se le concedan sesenta pertenencias para la mina denominada *El Buen Pastor*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado Cueva Ahumada, diputación de Ifre; lindando por N. mina «La Morena», núm. 12.160; por O. en un punto de contacto con la mina «Cabnegret» y próxima «María del Carmen», y por los demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admiti-

do por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «San José», número 2.291; y desde él se medirán al S. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 82; segunda á tercera N. 1.000; tercera á cuarta E. 600; cuarta á quinta S. 1.000, y quinta á primera O. 518 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Marzo de 1900.— Antonio Belmar.

Primera sección.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Ponferrada y pasando por Villar de los Barrios, termine en San Esteban de Valdeza, enlazando en este punto con la que va desde Ponferrada á Puebla de Sanabria.

á este reglamento. Los vestidos, ropas blancas interiores y de cama, toallas, mantas y cuantos lienzos hayan servido á los enfermos, deben sumergirse en disolución desinfectante antes de sacarlos del local aislado. Lo mismo se hará con las ropas de los enfermos.

Art. 127. Los objetos infectados ó sospechosos, los de poco valor, los de difícil desinfección, dados los medios de que se disponga en el barco, deben arrojarse al mar cuando el barco esté en marcha, ó ser quemados si se encuentra en puerto.

Art. 128. Los lugares ocupados por enfermos no entrarán nuevamente en servicio sino después de un lavado completo de sus paredes con soluciones desinfectantes, renovación de las pinturas, blanqueo con cal clorurada, y desinfección apropiada del mobiliario, en caso de enfermedad infecciosa común.

En caso de enfermedad pestilencial, se harán tres lavados de las paredes, con cinco días de intervalo, antes de la pintura ó blanqueo, y en todo caso no se ocuparán en el resto del viaje.

Art. 129. En caso de defunción bien comprobado, se arrojará el cadáver al mar, y asimismo las ropas de cama y colchones si la defunción hubiese sido por enfermedad pestilencial. Si la muerte hubiere ocurrido por enfermedad aguda ó tuberculosis, bastará la desinfección de las ropas en la estufa, y si no la hubiere, por la exposición durante veinticuatro horas á los vapores de formaldehído, ó en la inmersión en solución de sublimado, según se previene en el Apéndice correspondiente.

También en este caso de enfermedad común podrá reservarse el cadáver á bordo, si antes de veinticuatro horas calculadas hubiese el

barco de entrar en el puerto en que ha de dársele tierra.

CAPÍTULO X

Medidas sanitarias en las arribadas, escalas y comunicaciones. Averías y naufragios.

Art. 130. Al llegar á un puerto contaminado ó sucio por enfermedad pestilencial, procurará el Capitán anclar en el punto más lejano posible de la población y de los demás buques. Si tuviera por necesidad que amarrar á muelle, evitará en lo posible la proximidad á las bocas de desagüe, de alcantarillas ó canales de aguas inmundas.

También cuidará de colocar las amarras de suerte que imposibiliten la entrada de roedores ó de otros animales procedentes de tierra, según se previene en el Apéndice relativo á la desinfección.

Art. 131. No consentirá, sino en caso de necesidad absoluta, el desembarco de nadie que haya de volver al buque; tampoco dormirá nadie en tierra, ni á ser posible sobre cubierta. Se prohíbe también la colocación permanente de puentes ó tablones en comunicación con tierra ó con otros barcos.

Art. 132. Se prohíbe el baldeo con el agua próxima al buque, si éste se halla cerca de tierra.

Art. 133. El agua que se tome en un puerto contaminado—que sólo en caso de precisión debe autorizarse,—será inmediatamente hervida.

El Médico de á bordo, ó el Capitán en su defecto, se opondrán al embarque de enfermos ó de personas sospechosas de enfermedad pestilencial. También rehusarán los convalecientes que lleven menos de quince días reponiéndose, no admitirán las ropas sucias, y dispondrán

la desinfección de las sospechosas.

Sólo se abrirán los compartimentos de la bodega indispensables para la carga, descarga ó operaciones de saneamiento.

Art. 134. Si durante la permanencia en el puerto se presenta la enfermedad pestilencial á bordo, apenas comprobados los primeros síntomas deberán, si es posible, desembarcarse los enfermos, enviándolos al hospital ó al lazareto, y se tratarán los objetos y ropas de su uso como se dispone en los artículos relativos á los barcos infestados.

Art. 135. Si durante la travesía tuviere el barco contacto forzoso con otro contaminado por auxilio en caso de avería ó otra razón análoga, se someterá á las personas de la tripulación que se hayan expuesto al contagio á un escrupuloso lavado de manos, cara y pies con disoluciones desinfectantes, desinfección de ropas, con cambio inmediato y lavado, previa inmersión en disolución de sublimado de la ropa blanca. También se someterá á estas mismas personas á observación diaria por el Médico de á bordo, con objeto de aislarlos á la aparición de los primeros síntomas si sobrevinieren.

CAPÍTULO XI

Medidas sanitarias en los puertos de llegada.

Art. 136. Los barcos de alto bordo procedentes de largas expediciones deben clasificarse, para el trato y las medidas á que han de ser sometidos, en los grupos siguientes:

a) Barcos con patente limpia, indubitada.
b) Barcos con patente limpia de origen, pero que, por alguno de los

casos previstos en el art. 86, debe considerarse como modificada.

c) Barcos con patente sucia, indemes y que han empleado en la travesía desde el puerto de origen de la patente más de diez días para las patentes de cólera, más de quince días para las de fiebre amarilla y más de veinte días para las de peste levantina.

En esta clase se consideran comprendidos los barcos procedentes del mar de las Antillas, del golfo de Méjico de la Guaira y Costa Firme durante los meses de 1.º de Mayo á 30 de Septiembre.

d) Barcos con patente sucia, indemes, que han empleado menos de los periodos mencionados en el párrafo anterior en su travesía.

e) Barcos con patente sucia que han tenido casos á bordo con fecha anterior á los plazos antes mencionados.

f) Barcos con patente sucia y casos á bordo, ó que los han tenido dentro de los plazos indicados, ó sea diez días para el cólera, quince para la fiebre amarilla y veinte para la peste levantina.

Art. 137. Los barcos comprendidos en la clase a, ó sea con patente limpia indubitada, serán admitidos libremente en todos los puertos nacionales habilitados sin más requisito que el reconocimiento de su documentación por la Autoridad sanitaria, ó en su defecto por la del puerto.

Art. 138. Consistirá este reconocimiento en la comprobación de la procedencia del barco y de su estado sanitario documental, y podrá efectuarse en tierra en la oficina correspondiente, previo envío en un bote del barco de los documentos que habrán de ser precisamente llevados por el Médico de á bordo, y si no lo hubiese, por el Capitán ó quien haga sus veces. Este recono-

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudio y construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas que se crea por la presente ley, gravará el inmueble ajeno para la instalación de líneas aéreas ó subterráneas de conducción de energía eléctrica y para la conservación constante de las mismas, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente.

Art. 2.º Corresponde otorgar y decretar la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica:

Al Ministro de Fomento, cuando hayan de sufrir la servidumbre de paso las carreteras y canales del Estado, los cauces de dominio público, las vías férreas y en todos los casos en que afecte directa ó indirectamente á cualquier obra pública ó se trate de líneas conductoras de energía eléctrica que se extiendan á más de una provincia.

Al Gobernador de la provincia en todos los demás casos; pero oyendo á las Diputaciones provinciales ó á los Ayuntamientos, si se trata de conducción de energía eléctrica que afecte á obras provinciales ó municipales respectivamente.

Art. 3.º Precederá á la concesión de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica la instrucción de un expediente de que formarán parte la Memoria descriptiva y el proyecto de la instalación que se solicite. Las solicitudes, acompañadas de los documentos indicados, se presentarán en el Gobierno ó Gobiernos de provincia á que corresponda el proyecto. En el plazo de ocho días, los Gobernadores abrirán una información pública que durará un mes. Dentro de los diez primeros días de dicho mes se anunciará en el *Boletín oficial* y se comunicará á los Alcaldes de los términos correspondientes, á fin de que éstos lo hagan á su vez á los propietarios interesados. Las reclamaciones se presentarán dentro del expresado plazo de un mes en la Jefatura de Obras públicas, la cual deberá informar en el término de diez días al Gobernador, que resolverá en otro plazo igual ó elevará el expediente al Ministerio de Fomento con su informe. Contra las resoluciones del Gobernador podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Para poder solicitar la declaración de utilidad pública para los efectos de esta ley será preciso acreditar en el expediente el derecho á la fuerza de cuyo empleo ó transmisión se trata.

Art. 4.º La indemnización previa que establece el art. 1.º consistirá en el abono al dueño del predio irviente, por el que obtenga á su

favor la servidumbre, del valor de la superficie del terreno ocupado por los postes ó por la anchura de zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causen, y la del valor en que se aprecie la servidumbre de paso para la custodia, conservación y reparación de la línea; entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura.

Art. 5.º Serán de cuenta del que obtenga á su favor la servidumbre de paso de corriente eléctrica las obras necesarias para su establecimiento y conservación. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, ó no conformarse con ellos los interesados. Estos ó la Administración podrán compelerle á ejecutar las obras que estime oportunas el Ministerio de Fomento para evitar accidentes.

Art. 6.º Incurrirán en responsabilidad civil los dueños de aprovechamientos de energía eléctrica, por los daños causados en los predios sirvientes.

Art. 7.º Incurrirán en la responsabilidad penal que las leyes determinen los que atacasen de cualquier manera ó destruyesen las conducciones de energía eléctrica.

Art. 8.º No podrá imponerse la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre edificios ni sobre sus patios, corrales, jardines ó huertos cerrados y anejos á viviendas que existan al tiempo de decretarse la servidumbre.

Art. 9.º Tampoco podrá establecerse sobre cualquier género de propiedades cerradas, si el dueño ó dueños acreditaren que puede tenderse la línea apartándose por los caminos que tengan servidumbre pública y linderos, con una variación de trazado que no exceda de un 20 por 100 de longitud.

De la misma forma en los predios no cercados no podrá imponerse la servidumbre de que trata la presente ley, si por las carreteras, caminos veredas y linderos pudiera llevarse la línea con un exceso de longitud en el trazado inferior á un 10 por 100.

Art. 10. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica establecida, no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cercarlo, así como para edificar, dejando á salvo la servidumbre y el medio de atender á las reparaciones de cables, postes y conducciones por medios de zanjas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º

En estos casos el propietario tendrá derecho á exigir el cambio de trazado de la línea, en el espacio que afecten la cerca ó la edificación, con sujeción al artículo 9.º de la presente ley.

Art. 11. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre predios ajenos, caducará si no se hiciese uso de ella durante nueve años, que empezarán á contarse desde la fecha en que cobró el dueño del predio sirviente la valoración según el art. 4.º

Art. 12. La servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica se regirán en el interior de las poblaciones por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana, y lo que no esté previsto en éstas por los preceptos del Código civil.

Art. 13. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las prescripciones reglamentarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 84 de 25 Marzo.)

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una que, partiendo de Real de la Jara (Sevilla), vaya á enlazar en Santa Olalla con la de Badajoz.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía del Ferrocarril de Santander á Bilbao la concesión para contruir y explotar por noventa y nueve años, sin subvención del Estado, un ferrocarril de vía á un metro de ancho que, partiendo del astillero de Santander, termine en Puente Arce, con arreglo al proyecto presentado por la expresada Compañía en el Ministerio de Fomento y en la forma que por el mismo se apruebe en su día.

Art. 2.º Esta línea, de unos 12 y medio kilómetros de longitud, se considerará de utilidad pública, con las ventajas que son anexas, derecho á la expropiación forzosa y ocupación de terrenos de dominio público, y con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, señaladamente á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.º Los trabajos para la ejecución de esta línea darán principio á los tres meses de la concesión definitiva, y se terminarán á los tres años, á contar desde esta última fecha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 84 de 25 Marzo.)

Faros.

En vista de la instancia de los Torreros de los faros de la costa Norte de Africa, Chafarinas, Alhucemas, Melilla y Peñón de Vélez de la Gomera, en solicitud de que éstos sean comprendidos en la orden de 10 de Marzo de 1870 y art. 59 del reglamento de 30 de Abril de 1873 para la organización y servicio de los Torreros de faros, hoy vigente:

Vistos los informes favorables del Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga é Inspector Jefe de la Inspección central de Señales marítimas:

Considerando que la orden de 10 de Marzo de 1870 establece las reglas que han de seguirse para regular el servicio de los faros de la provincia de Canarias de un modo equitativo entre todos los individuos del Cuerpo de Torreros, fundado en que la gran distancia á que se hallan dichas islas hacen penoso el servicio:

Considerando que los cuatro faros de que se trata, aunque situados á menos distancia que aquéllos, tienen gran parte de sus inconvenientes; pues exceptuando el de Melilla, los demás sólo tienen una comunicación semanal, y aun ésta sujeta á irregularidades producidas por los temporales, teniendo el de Melilla comunicación más frecuente, pero sin llegar á ser diaria:

Considerando que á las molestias y dificultades en el viaje se une el que los faros se hallan en recintos cerrados y fortificados, que en determinadas circunstancias pueden llegar á hacer peligroso un servicio tan importante como es el de faros, se comprende lo justificado de la pretensión; y en atención á lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer que se consideren los faros de Chafarinas, Alhucemas y Peñón de Vélez de la Gomera incluidos en la expresada disposición de 10 de Marzo de 1870, pero no el de Melilla; y que, tanto á los Torreros que presten servicio en este faro, como al de los otros tres, se les asigne la indemnización diaria de una peseta, con arreglo á lo que dispone el citado reglamento en su art. 59, pagándose este gasto con cargo al cap. 31, art. 2.º de Material de faros del presupuesto vigente de este Ministerio.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1900.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia marítima de....

(«Gaceta» núm. 85 de 26 Marzo.)

Cuarta sección.

Número 1.935.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MURCIA

DE MURCIA

Debiendo procederse al arriendo de una casa-cuartel para albergue de la fuerza de caballería de esta Comandancia, establecida en el pueblo del puerto de Mazarrón, se hace público á fin de que puedan los propietarios que posean edificios

en dicha localidad presentar sus proposiciones en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las proposiciones de referencia se harán al Capitán de Carabineros residente en San Antonio Abad, extramuros de esta plaza; teniéndose entendido, que el propietario á quien corresponda dicho arriendo, satisfará los gastos que se originen.

Cartagena 27 de Marzo de 1900.—El Teniente Coronel primer Jefe, P. A. y O., Francisco Tunijo.

Número 1.936.

COMANDANCIA MILITAR DE MURCIA

El guardia civil licenciado absoluto, regresado de Cuba Francisco Manzano Castillejos, cuyo paradero se ignora, se presentará con toda urgencia en esta Comandancia militar, para recoger una credencial, expedida á su favor.

Murcia 27 de Marzo de 1900.—El Coronel Comandante militar, Torrecillas.

Número 1.927.

Don Luis Paredes Gayá, segundo Teniente de Infantería con destino en la zona de Reclutamiento de Murcia, número veinte, y Juez instructor de la sumaria que de orden superior me hallo instruyendo contra el soldado regresado de Cuba y en expectación de licencia por inútil Francisco Nicolás Caravaca.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al soldado regresado de Cuba y en expectación de licencia por inútil Francisco Nicolás Caravaca, hijo de José y de María, natural de esta ciudad, provincia de id., vecindado en el Palmar, Juzgado de primera instancia de San Juan, Capitán general de Valencia, que nació el veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, de estado soltero, oficio jornalero, su estatura un metro seiscientos milímetros, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, teniendo como seña particular manco de la mano derecha, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término preciso de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de San Leandro, con el fin de que preste declaración indagatoria en la sumaria que contra el mismo instruyo por quebrantamiento de prisión preventiva; bajo apercibimiento que de no verificar su presentación en el término fijado, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.); exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción con las seguridades convenientes del expresado Francisco Nicolás Caravaca, á la cárcel de esta ciudad, dejándolo á mi disposición en la misma, haciéndose constar que el expresado sujeto se fugó del cuartel de Garay, sito en esta población, en la tarde del nueve de Enero último, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Murcia veinticinco de Marzo de mil novecientos.—Luis Paredes.—P. S. M., El Cabo Secretario, Juan Perales y Díez.

Octava sección.

Número 1.923.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CIEZA

Don Diego Martínez Pareja, Abogado, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción del partido por traslación del propietario.

Por el presente se anuncia por tercera vez: Que en la demanda de mayor cuantía para la adjudicación de los bienes dotales de la capellanía fundada en la parroquia de Ricote por Don Pedro Ayala, Doña Francisca Ayala y Don José García, seguida en este Juzgado por el Procurador Don Ricardo Oliver, en representación de Pedro Marín Garrido, vecino de dicha villa, como cuarto nieto de los fundadores Doña Francisca Ayala y Don José García, seguida en este Juzgado por consaguinidad del otro fundador Don Pedro Ayala, se ha acordado en providencia de esta fecha llamar á los que se puedan creer con derecho á los bienes que constituyen dicha capellanía, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid»; apercibiéndoles que el que no comparezca dentro de dicho término no será oído en este juicio.

Dado en Cieza á primero de Marzo de mil novecientos.—Diego Martínez.—Por su mandado, Mariano Juliá Barreri.

Número 1.938.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad y decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Ricardo, conocido por el hijo del Tuerto José, vecino de Totana, á un tal José, vecino del Javali Nuevo, de estatura alta, buen color, de unos veintiocho á veintiocho años de edad, y viste pantalón de pana color pasa, blusa azul y sombrero blanco, y á dos sujetos conocidos por los Morenos, que tienen su residencia en esta ciudad á la entrada del camino de Alcantarilla, vistiendo el uno blusa azul y pantalón de paño negro, el otro es más bajo, de unos veintiocho á treinta años de edad, y viste pantalón de tela cuarteada, chaqueta negra y tiene los ojos pitarrosos, los cuatro jitanos, ignorándose los apellidos de todos y los nombres de los dos últimos así como el actual paradero de ambos, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid» comparezcan en este Juzgado sito en la Audiencia, con el fin de que presten declaración indagatoria en el sumario que contra los mismos y otro se sigue sobre robo de caballerías; apercibiéndoles que si no comparecen en el expresado término les parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de los citados

cuatro procesados poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Murcia veintisiete de Marzo de mil novecientos.—Luis López Bó.—El Escribano, Valentín Solano.

Número 1.926.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN ROQUE

Don Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada Antonia Contrera Rodríguez, de veintisiete años de edad, hija de Juan y de Dolores, soltera, natural de Lorca, vecina de la Línea, en el barrio de San Bernardo, sin instrucción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Murcia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de hacerle cierto requerimiento en el sumario que contra la misma se instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará los perjuicios que hayan lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel á mi disposición, de la referida procesada.

Dada en la ciudad de San Roque á veintitrés de Marzo de mil novecientos.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Manuel Alcaraz.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
LIBRILLA, por la subasta de consumos.	32 "
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico.	71 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastrero y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50